



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00056-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.107

Bolívar Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos aportados con la demanda interpuesta por la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, quien obra en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del Señor CARLOS ADELFO LOPEZ SACANAMBOY se establece que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero contenidas en los PAGARÉS No.021046100020344 y No.021046100012925.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo del Señor CARLOS ADELFO LOPEZ SACANAMBOY identificado con cédula de ciudadanía número 76.334.804, mayor de edad y residente en el Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.021046100020344:

1.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$11.999.418), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.615.420) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 24 de diciembre de 2022 hasta el 15 de febrero de 2024.

1.3.- DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$16.723) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 16 de febrero de 2024 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día de presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$91.589), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en el pagaré.

PAGARE No.021046100012925:

1.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.332.891), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.804.290) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 10 de junio de 2023 hasta el 15 de febrero de 2024.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás, tenga el demandado CARLOS ADELFO LOPEZ SACANAMBOY identificado con cédula de ciudadanía número 76.334.804; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de Bolívar Cauca, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a la entidad en mención. Limitándose el embargo hasta por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$32.800.996); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comunique la orden de desembargo.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago al demandado (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones

previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.315.981 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.156722 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

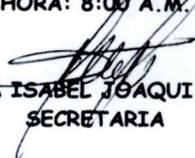


Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. 034
HOY 19 DE ABRIL DE 2024
HORA: 8:00 A.M.


SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA